

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN RELACIÓN CON LOS COLABORADORES EN MATERIA DE INFANCIA

BOLETIN 15.164-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de La Familia** tiene el honor de informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, de origen en moción de los senadores señores Ossandón, Elizalde, Kuschel y Moreira.

Se hace constar que la iniciativa no tiene urgencia.

Participaron en el debate de esta iniciativa, el senador Manuel José Ossandón, la abogada de la Fundación Tierra esperanza, señora Soledad Ojeda San Martín, la directora ejecutiva de la Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social LLequen, señora Yerka Aguilera Olivares, y la dirigente de la Asociación Nacional de Trabajadores de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Antrap, señor Felipe Ramírez Cárcamo.

Por parte del Ejecutivo participaron la asesora del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Cristina Luna, y la asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señorita Camila Ostornol.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1. La idea matriz o fundamental del proyecto.

Las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa es ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.

2. Normas de quorum agravado.

Según informe del Senado la letra a), del número 2 del artículo único (**actual numeral 1 del artículo segundo**) del proyecto de ley, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 77, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

3. Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4. Comunicación a la Corte Suprema.

Consta que mediante oficio N° 25/ENA/2022, de fecha 19 de julio de 2022 el Senado comunicó a la Excelentísima Corte Suprema la necesidad de contar con su parecer, en tanto constituye un antecedente fundamental para la discusión de la iniciativa en referencia, habida consideración de que se aprobó en primer trámite constitucional el proyecto de ley en informe.

Tal parecer de la Excelentísima Corte Suprema no se encuentra agregado al Sistema de Información Legislativa, estando, por tanto, pendiente su recepción por parte del Senado.

5. Aprobación del proyecto.

En su sesión ordinaria de fecha 31 de agosto de 2022, la Comisión **aprobó en general y por unanimidad** las ideas matrices o fundamentales contenidas en el texto propuesto a esta instancia legislativa. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana María Gazmuri Vieira, Marta González Olea, Juan Irrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguía, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

6. Diputado informante.

La Comisión designó como informante, al diputado **Felipe Donoso Castro**.

II.- ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY

1. Minuta de los fundamentos de los proyectos.

La moción que inicia el proyecto de ley en análisis contiene una exposición de los fundamentos en que se sustenta, los que se consignan a continuación.

Los autores de la moción sostienen que, el año 2021 se publicó la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales, con ello, se dio un gran paso en la institucionalidad en materia de protección a la infancia, luego de los estructurales problemas que presentó el Servicio Nacional de Menores.

En ese sentido, explican que se innovó y se profundizó en la regulación de los organismos colaboradores acreditados (OCAs), los cuales son fundamentales para el funcionamiento del Sistema de Protección de la Niñez. Entre los diversos requisitos impuestos, se estableció que dichos organismos debían volver a acreditarse ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), en el plazo de un año, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.302. Sin embargo, debido a la demora en la dictación del respectivo reglamento y de la publicación de la documentación necesaria para hacer el proceso, dicho plazo se vio reducido en la práctica.

Dado lo anterior, los autores de la moción consideran indispensable ampliar dicho plazo, a dos años, de modo que los organismos colaboradores tengan un tiempo razonable y suficiente para realizar el mencionado proceso.

Seguidamente, señalan que dicha ley entre las reformas que realizó, modificó la ley N° 20.032, estableciendo las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, el haber sido sancionado reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional.

Recalcan que, el legislador no distinguió entre los distintos tipos de incumplimientos a la legislación laboral, calificando, por tanto, cualquier infracción -por mínima que sea- como suficiente para incurrir en la inhabilidad descrita, debiendo establecerse una gradualidad de las infracciones, puesto que no todos los incumplimientos pueden ser calificados de igual forma.

Finalmente, proponen que, para incurrir en la causal de inhabilidad, el incumplimiento deba ser "grave". Adicionalmente, para efectos de la inhabilidad, se consigna un nuevo artículo transitorio en virtud del cual solo deberían ser consideradas las infracciones cometidas con posterioridad a la ley N°21.302, de lo contrario se vulneran principios fundamentales como la tipicidad, la legalidad, la irretroactividad de las sanciones y el debido proceso.

2. Objetivos fundamentales de las iniciativas.

El objetivo fundamental de la iniciativa es:

Ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado contiene las siguientes enmiendas a la iniciativa parlamentaria:

1. En la ley N° 21.302.

a) A propuesta del Ejecutivo, se incorpora a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis:

“Artículo 35 bis.- Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”

b) A propuesta de S.E. el Presidente de la República, y de la senadora señora Rincón, se sustituyó, en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, la expresión “un año” por “18 meses”.

2. En la ley N° 20.032.

a) A propuesta de la senadora señora Campillai, se reemplazó el numeral 8 del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.”

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1. Discusión general

Durante la discusión general de esta iniciativa, se escucharon las siguientes personas, organizaciones, autoridades e instituciones que pasan a indicar:

Acta de la sesión N° 14, ordinaria, de fecha 10 de agosto de 2022

- Senador Ossandón.

Agradeció la invitación, exponiendo en términos generales los antecedentes de este proyecto, relacionado con la creación e implementación del Servicio Mejor Niñez, como relevante avance en materia de infancia, junto con innovar en lo que concierne a los organismos colaboradores, que son fundamentales para el sistema en general. Destacó que el objetivo de este proyecto es abordar un problema práctico generado ante la falta de acreditación de la mayoría de los organismos colaboradores, extendiendo el plazo legal establecido a 18 meses, para una correcta detección y evaluación de los elementos a corregir, contemplando la envergadura que esto implica, entendiéndolo el perjuicio que lo contrario representaría para las niñas y niños del país, reiterando que no se pretende disminuir los estándares de calidad exigidos, sino solucionar un problema práctico. Finalmente, señaló que lo expuesto será complementado con una minuta explicativa que enviará a la Comisión.

El **diputado Irrázaval** manifestó dudas respecto a cómo se podrían solucionar las diferencias entre instituciones con distinta cantidad de trabajadores, ya que sólo se estarían especificando mejor las inhabilidades y sanciones. Asimismo, se debería escuchar a los representantes de las organizaciones de funcionarios.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, estimó relevante dicha duda, sugiriendo consultar al respecto a los invitados que asistan para la discusión de este proyecto.

La **diputada Concha** agradeció la discusión de este proyecto con la urgencia correspondiente, entendiendo el impacto en las niñas y niños.

La **diputada Gazmuri** expresó dudas sobre varias propuestas del boletín, por ejemplo, en lo que se refiere a las inhabilidades que serían más laxas, lo que debe ser analizado con mayor reflexión, ya que uno de los principales desafíos en infancia es subir los estándares de exigencia.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, sobre lo observado, estimó que se incluiría en el nuevo articulado tanto la sede judicial como la administrativa.

La **diputada Gazmuri** concordó en lo anterior, agradeciendo la clarificación.

La **diputada Pizarro** manifestó tener diversas preguntas y preocupaciones. Sugirió invitar asociaciones de funcionarios que conozcan la experiencia en Sename y el nuevo servicio, para determinar si este proyecto sería realmente útil o no, determinado qué es lo que realmente se necesita para evitar que se comentan errores nuevamente. Propuso que los senadores acompañen una minuta explicativa del análisis y objetivo del proyecto en discusión, entendiendo la gran responsabilidad de la Comisión en esta materia.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, señaló que se enviará una minuta por el diputado Ossandón. Respecto a los invitados, se considerará lo planteado.

La **diputada Schneider** concordó en lo propuesto por la diputada Pizarro, estimando favorable ampliar el plazo disponible para las Ocas, así como la exigencia de un proceso de re acreditación, pero siendo de todas formas un proyecto insuficiente, que requiere intervención del Ejecutivo para corregir las diversas falencias vigentes en materia de infancia.

El **diputado Irrázaval** señaló que es importante distinguir el plazo de los problemas de fondo, entendiendo también el impacto de las circunstancias (por ejemplo, la pandemia), sopesando el impacto que se generaría en los niños de no ampliarse el plazo. Por ello, el proyecto se debería tramitar a la brevedad, para solucionar este tema urgente. En la cuestión de fondo, se podría invitar a las asociaciones de funcionarios para otras iniciativas, pues este boletín es más urgentes y debería tramitarse con celeridad.

La **diputada Muñoz** recordó que el Servicio Mejor Niñez recién está instalándose, proceso que requiere mejoras; pero este proyecto, busca ampliar el plazo que vence en septiembre de este año, sugiriendo celebrar una sesión especial para escuchar a todas las organizaciones que deseen exponer.

Acta de la sesión N° 15, ordinaria, de 17 de agosto de 2022

- Abogada de la Fundación Tierra de Esperanza, señora Soledad Ojeda San Martín.

Junto con agradecer la invitación, expuso respecto del proyecto bajo estudio, en representación de 71 Organismos Colaboradores de la sociedad civil, personas jurídicas sin fines de lucro, que en su conjunto representan una oferta de 45.142 plazas mensuales ejecutadas para brindar atención a niños, niñas y adolescentes (NNA) en situación de vulneración de derechos, y en las cuales trabajan más de 9.000 personas. Dichas organizaciones son disimiles en cantidad de proyectos ejecutados, presencia regional o nacional, cantidad de NNA atendidos, trabajadores que se desempeñan en ellos. Sin embargo, se han reunido tras el proyecto de ley que discute en esta Comisión, para enfrentar una inquietud común que es transversal a éstas y que, en términos amplios, está referida a la continuidad de la atención a los NNA, para la cual se impuso por la ley N° 21.302 la exigencia de acreditarse ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (también denominado “Mejor Niñez”).

En primero lugar, señaló que están de acuerdo con las mejoras al sistema, con elevar los estándares y asegurar una mejora continua en los servicios que ofrecen a NNA. Sin embargo, la forma en que se está haciendo ello puede generar el efecto contrario, tanto a corto como a mediano y largo plazo. Efectivamente, es necesario hacer mejoras de forma y fondo, pero hoy parece que urgente introducir las modificaciones propuestas por el proyecto de ley en discusión, al proceso de acreditación de los organismos colaboradores del Servicio Mejor Niñez, entre las cuales se encuentra, postergar el plazo para dicha acreditación.

Citó como antecedente, que al 12 de julio de 2022 (según consta en Informe de Comisión de Infancia del Senado), no había instituciones acreditadas (y a la fecha no saben aún si existe alguna), las que en cualquier caso no alcanzarían ni al 10% del total. Por ende, será una realidad que al 30 de septiembre de 2022 muchas organizaciones no alcanzarán a acreditarse. Esto no sólo tiene un impacto en términos administrativos, pues son miles de NNA vulnerados en sus derechos los que verán amenazados sus procesos de reparación, porque quienes trabajan en infancia, desde la sociedad civil y el Estado, no han logrado avanzar en un marco jurídico y operativo viable que sea ejecutable.

A través del proyecto de ley en discusión, se tiene la oportunidad de al menos no agravar el problema, entendiendo que mucho de lo que se ha dicho y que seguramente se dirá es cierto, pues existen temas de fondo que deben ser discutidos, y que ponen de manifiesto que para la elaboración de políticas públicas es importante oír a quienes las ejecutan, quienes pueden aportar el criterio de realidad que nos permita avanzar con seguridad. No obstante, resaltó que lo anteriormente señalado no debe soslayar lo urgente, esto es, que el proceso de acreditación se realice, contemplando el criterio de racionalidad.

Manifestó que las organizaciones de la sociedad civil a las cuales representa, seguirán comprometidas con la protección de los derechos de NNA, valorando el aporte del Estado, tanto financiero como técnico. Pero junto con ello, es evidente que el circuito completo requiere tiempo para hacerse cargo de tales mejoras. El Servicio debe acercarse a completar su planta profesional y las Organizaciones de la Sociedad Civil requieren al menos el tiempo que la ley estableció para acreditarse. Lo razonable ahora, sería lograr los ajustes que permitan evitar un colapso del sistema, abriendo los espacios de diálogo que permitan abordar los problemas de fondo, por ejemplo, en otro proyecto de ley de lata discusión.

En cambio, recordó que el proyecto de ley en discusión tiene por finalidad atender a una situación de urgencia y que para ser eficaz requiere su aprobación lo más pronto posible, a saber: plazo para acreditación; causales de inhabilidad para ser colaborador acreditado; aplicación temporal de la inhabilidad; y proceso de acreditación continuo o reevaluación de la acreditación. Dicho proyecto tuvo origen en moción de los senadores señores Ossandón, Elizalde, Kuschel y Moreira, mientras que el texto remitido a esta Comisión fue modificado por indicaciones introducidas por la senadora señora Campillay y por S.E. el Presidente de la República, lo cual evidencia el acuerdo transversal del Senado y Ejecutivo en favor de su aprobación.

Analizando el contenido del texto en estudio, señaló que el inciso 1º y 2º del artículo 3 transitorio, de la ley N° 21.302, se refiere a la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales cambiando el plazo de acreditación de 1 año a 2 años, ambos a contar del 1 de octubre de 2021. Ello se refiere al plazo de acreditación, lo que se funda en la demora en la dictación del respectivo reglamento de la ley (recién en enero de 2022), y de la publicación de la documentación necesaria para hacer el proceso, causando que tal plazo se haya visto reducido en la práctica, puesto que, entre la dictación del Reglamento de acreditación para los colaboradores y el vencimiento del plazo de acreditación, sólo restan 8 meses y no un año. En consecuencia, los autores de la moción estimaron necesario ampliar tal reducido plazo a dos años, de modo que los organismos colaboradores tengan un tiempo razonable y suficiente para efectuar el importante proceso de acreditación.

Por otra parte, señaló que se refrenda lo imperioso de ampliar este plazo, con la intervención de la Directora (s) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), señora Gabriela Muñoz, según consta en el primer informe de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, de fecha 12 de julio de 2022, en el cual se indicó que el Servicio debe acreditar 168 organizaciones (que son las que tienen convenio vigente, aunque los organismos colaboradores son muchos más), que en la actualidad están bajo la normativa del Servicio Nacional de Menores, que administran el 97% de la oferta del Servicio. Y a esa fecha (12 de julio), sólo 18 organismos habían presentado sus postulaciones, de las cuales, cuatro serán sometidas al Consejo de Expertos para su aprobación o rechazo. Luego, el referido informe mencionó que, de acuerdo a los plazos establecidos en la ley vigente, si los organismos colaboradores no presentan

sus antecedentes el 1 de octubre, se pone en riesgo la ejecución de la oferta programática, porque a partir del 2 de octubre, ya no podrían dar continuidad a la atención de los NNA.

Respecto de este primer punto, relativo a ampliar el plazo de 1 a 2 años en total, el Ejecutivo introdujo indicaciones para sustituir, en el inciso primero del artículo tercero transitorio, el término “un año contado”, por “18 meses contados”, lo cual fue aprobado en el Senado de forma unánime por la Comisión, integrada por la senadora señora Campillai y los senadores señores Elizalde, Kuschel, Moreira y Ossandón.

En cuanto a las inhabilidades de la ley N° 20.032, el artículo 6 bis menciona entre las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, las siguientes: “8. Ser sancionado el colaborador reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional.” Al respecto, los autores del proyecto estimaron que dicha norma debía ser modificada, pues el legislador no distinguió entre distintos tipos de incumplimientos a la legislación laboral, calificando así cualquier incumplimiento (por más mínimo que sea), como suficiente para caer en la inhabilidad descrita. Se reconoce que se debió haber establecido una gradualidad de las infracciones, ya que no todos los incumplimientos pueden ser calificados de igual forma, lo cual deviene en un atentado contra un principio básico del Derecho Administrativo Sancionatorio, esto es, el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Tal defecto resulta subsanado por la indicación presentada por la senadora señora Campillai, que incorpora el criterio de gravedad a las infracciones, estableciendo así los tipos de sanciones que harían aplicable la inhabilidad: no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores. Dicha indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, en los siguientes términos y que corresponde al texto que se presenta a esta Comisión para su aprobación:

“a) Reemplázase el numeral 8 del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.”.

Respecto a la ley N° 20.032, se incorpora un nuevo artículo 6° transitorio en los siguientes términos:

“Artículo 6°.- Lo establecido en el numeral octavo del artículo 6 bis se aplicará respecto de las infracciones laborales y

previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley número 21.302.”

En este caso, los autores del proyecto fundaron tal disposición en que: “Adicionalmente, para efectos de la inhabilidad, solo deben ser consideradas las infracciones cometidas con posterioridad a la ley que las exige (ley N°21.302), ya que de lo contrario se pasan a llevar principios tan fundamentales como la tipicidad, legalidad, irretroactividad de sanciones y, más ulteriormente, el debido proceso racional y justo (administrativo)”.

Por su parte, en lo que concierne al proceso de acreditación continuo, el proyecto en discusión contempla otra modificación a la ley N° 21.302, que tuvo origen en indicación del Ejecutivo, y que fue aprobada con el texto siguiente:

a) Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

Tal indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, siendo en particular importante la referencia al plazo (la propuesta del Ejecutivo era de 3 años, pero lo aprobado fue 4 años).

Finalmente, destacó que el proyecto de ley en discusión fue aprobado en la Sala del Senado, en general, con el voto favorable de 30 senadores, de un total de 50 en ejercicio. Y en particular, la letra a) del número 2 del artículo único del proyecto de ley, también fue aprobada con el voto favorable de 30 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

Por todo lo expuesto, reiteró la importancia y urgencia de tramitar prontamente el referido proyecto, considerando las perniciosas consecuencias que se han de generar en caso contrario.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, consultó por la cantidad de organizaciones que han ingresado la solicitud de acreditación.

La **señora Ojeda** señaló que menos del 10%, con sólo dos organizaciones acreditadas a la fecha, según lo que conocen hasta el momento.

La **diputada Gazmuri** agradeció lo aclaradora que fue la presentación, facilitando la votación del proyecto.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, concordó en lo anterior, valorando que las organizaciones se hayan unido para formular las observaciones al boletín bajo estudio, facilitando así el proceso de discusión.

- - - - -

- **Directora Ejecutiva de la Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social Llequen, señora Yerka Aguilera Olivares.**

Agradeció la invitación, destacando la urgencia de recuperar el tiempo perdido, pues las organizaciones encargadas de colaborar con el Servicio Mejor Niñez deben preocuparse de diversos elementos, entre ellos, la nueva acreditación exigible conforme a la nueva regulación en la materia, de forma tal que si hubiesen tenido información oportunamente, junto con la debida consideración de la realidad práctica, no se encontrarían en las circunstancias actuales.

Aseveró que las organizaciones están de acuerdo con la acreditación, requisitos y exigencias, no siendo este el problema, sino el tiempo asignado para tales efectos, pues si no es posible cumplir la acreditación en el plazo vigente, los principales afectados serán justamente los NNA. En el caso de la organización que representa, atiente a 3.000 niños aproximadamente, de modo que, si no se amplía el referido plazo y por tanto no es posible cumplir con la acreditación señalada, se generaría una debacle importante, para los NNA como también para los trabajadores, que en este caso son más de 400.

Por lo anterior, recalcó como fundamental la pronta aprobación de este proyecto de ley, pues resolvería un problema urgente y de consecuencias profundas, que debe considerar las diferencias propias de las diversas organizaciones involucradas en la materia, siendo el tiempo lo que requieren para cumplir adecuadamente.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, señaló comprender la urgencia de esta situación, por lo cual se espera la más pronta aprobación.

La **diputada Gazmuri** preguntó cómo se podría garantizar el cumplimiento de las acreditaciones en el nuevo plazo de seis meses, si desde enero a la fecha no se ha logrado avanzar en forma considerable.

La **diputada Bravo (Presidenta)**, adhirió a lo anterior, pues la cantidad de acreditaciones hasta ahora es muy baja.

La **señora Aguilera** señaló que tienen la convicción de lograr acreditarse en dicho nuevo plazo, pues ya han estado trabajando en tal sentido, sin que exista una programación determinada, pero que de todas formas y por lo ya realizado, les permite presumir como muy probable que logren hacerlo si se extiende el plazo.

La **señora Ojeda** recordó que se deben distinguir las situaciones, pues ha existido retraso en la entrega de los documentos vinculados con la acreditación desde el nuevo Servicio Mejor Niñez, cuyas demoras, entre otras, generaron impacto en el proceso total. Sin embargo, las propias Ocas están trabajando conjuntamente, siendo esperable que sí cumplan en el nuevo plazo que se autorice.

- - - - -

- **Dirigente de la Asociación Nacional de Trabajadores de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ANTRAP, señor Felipe Ramírez Cárcamo.**

Junto con agradecer la invitación, manifestó concordar en lo antes expuesto, la ley N° 21.302, que crea el Servicio Especializado a la Niñez y Adolescencia, posee a la base una condicionante: la improvisación. Ello, pues contemplaba una fase de implementación que no generó ningún procedimiento que permitiese instalar en nuestro país a los niños, niñas y adolescentes en el centro de las políticas públicas, desde una perspectiva de derechos.

Recordó que el artículo 2 de la ley, señala que el Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el (1) diagnóstico especializado, (2) la restitución de los derechos, (3) la reparación del daño producido y (4) la prevención de nuevas vulneraciones; y que para el cumplimiento de este objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los Tribunales de Justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado. Sin embargo, a la fecha las oficinas locales sólo existen en las comunas de Putre, Alto Hospicio, La Serena, Viña del Mar, Colina, Santiago, La Florida, Requínoa, Cauquenes, Quillón, Concepción, Nueva Imperial, Lanco, Aysén y Punta Arenas, representando con esto el 4,3% del total de comunas del territorio nacional (346, según INE).

Por su parte, el artículo 2 bis, establece que será responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán

satisfacer las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico clínico especializado y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones, junto con la preparación para la vida independiente, según corresponda. En este sentido, aseveró que el Servicio no sólo ha precarizado la oferta y ha dejado de realizar la debida gestión previa con el inter sector (principalmente salud y SENDA), sino que además precarizó convenios que permitían egresar a los niños, niñas y adolescentes con familias, mediante subsidios de la vivienda, los que se eliminaron para las Familias de Acogidas (FAEs) y para los adolescentes que no se encuentren cursando una carrera universitaria.

El artículo 4, que contempla los principios rectores, indica que es un principio rector esencial del Servicio (sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros), la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección; y de igual forma, el Servicio (directamente o por medio de terceros), deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Sin embargo, a la fecha los NNA no han recibido atención prioritaria en salud mental, constituyendo esto un nudo crítico para lo cual se han invertido altas sumas de dinero en comunidades terapéuticas particulares, cuyos aranceles son diferenciados y extremadamente altos, en relación con otros sujetos particulares.

En el caso de jóvenes con consumo problemático de drogas, SENDA no ha ajustado su modelo de intervención a los NNA, utilizando modelos de intervención de adultos, como el modelo de reducción de daño, en el cual sólo se aspira a la reducción del consumo, elemento que en un cerebro en construcción opera como reforzador, aumentando el consumo en lugar de extinguirlo. Esta falencia, también se ha cubierto con comunidades terapéuticas particulares de alto costo.

Tratándose del derecho a una vida independiente y autonomía progresiva, en este punto se realizó una modificación en el Convenio con el Servicio de Vivienda y urbanismo (Serviu), que antes permitía la postulación de subsidios habitacionales a familias guardadoras (FAEs) y adolescentes con proyectos de vida independientes (por ejemplo, adolescentes con hijos), mientras que con este convenio se excluyen las FAEs, además de que se establece que un adolescente sólo podrá postular al beneficio, si cuenta con un contrato estable de trabajo y una carrera universitaria, casos alejados de la realidad que caracteriza a los sujetos de atención (que históricamente han sido expulsados de los establecimientos educacionales), así como de las jóvenes que puedan optar por trabajos informales, privilegiando el cuidado de sus hijos.

Respecto a las Unidades de Adopción, señaló que han sido disminuidas dramáticamente en sus recursos humanos, además de la dilación en el inicio de causas de susceptibilidad, que exige el despeje familiar y la notificación a las familias hasta la tercera línea colateral; desde el 01 de octubre del 2021, a razón de la falta de diligencia, no se ha continuado

con el Convenio suscrito con el Servicio de Registro Civil, que otorgaba la plataforma “monito web”, cuyo objeto era diligenciar prontamente las redes familiares, dadas las demoras del Servicio Registro Civil en la entrega de los certificados de hijo. Asimismo, el Servicio habría cercenado dramáticamente las Unidades de Adopción, a nivel nacional y regional, lo que mantiene los procesos de tramitación dramáticamente estancados.

En lo que concierne a las relaciones internacionales, destacó que el Servicio eliminó la Unidad de Relaciones Internacionales, improvisando el actuar y ejecución de los procesos en dos personas a nivel nacional, a quienes se les ha entregado la responsabilidad de actuar como referentes con los diversos consulados, para garantizar el retorno de los NNA acompañados, mediante un acuerdo que se suscribió con la Ilustrísima Corte de Apelaciones, y que sólo ha operado gracias a la diligencia de las profesionales, con un alto costo para su salud, insertas en un equipo que además de asumir el fenómeno de la migración, debe también ejecutar.

Resaltó que la dotación de trabajadores se puede establecer en un 64% a 70%, habiéndose incorporado trabajadores sin ninguna experiencia en infancia y familia, a través de currículos referidos, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 54 de la ley. Y en las regiones, los trabajadores están costeano las funciones propias del servicio con recursos propios.

Luego, comentó el artículo 12 de la ley, según el cual el colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio. En este sentido, destacó como prueba de la falta de previsión de la oferta, la existencia de más de 26 mil niños, niñas y adolescentes en lista de espera a nivel nacional, aspecto en el cual informó que se llevó a cabo un proceso de licitación, sólo para efectos de regularizar la oferta existente y, aun cuando desde las direcciones regionales se levantó la necesidad de oferta regional, dicho diagnóstico no habría sido considerado por la Dirección Nacional, que procedió a licitar los territorios discrecionalmente.

En complemento, el artículo 13 señala que los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la

Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Así entonces, los colaboradores están obligados a efectuar la gestión de las listas de espera, con un sin número de acciones y eventos que no se les pagan.

Comentó igualmente el memorándum N° 1, de fecha de 07 de enero de 2022, que entrega instrucciones relacionadas con el dictamen N° 161.849 de la Contraloría General de la República, en donde se establece que: “En situación en estudio, existiendo recursos no ejecutados por los OCA al término de un proyecto, corresponde que dichos saldos sean reintegrados a rentas Generales de la Nación, a través de SENAME, por lo que procede que se adopten las medidas tendientes a dar cumplimiento al referido Artículo 7° de la ley de presupuestos vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas situaciones consolidadas, en las que los excedentes fueron utilizados de un proyecto al término conforme a lo autorizado por el citado artículo 70 del decreto N° 841, de 2005”. De esto se desprende que las subvenciones pagadas corresponden a servicios ya prestados y no a servicios que se prestarán a futuro, de forma tal que, si la subvención es transferida transcurrido un mes y quince días desde la atención de los NNA, se puede presentar un desfase mínimo de 60 días.

Por otra parte, recordó que el artículo 9 crea un Consejo de Expertos, entre cuyas funciones destaca: g) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá fijar en un reglamento, conforme lo disponen el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 y la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. Al respecto, destacó que en la correspondiente acta de fecha 20 de julio del presente año, se puede constatar que a la fecha se han acreditado solamente 3 Ocas de un total de 168 (sin contar los Municipios), que no están obligados a acreditarse, representando tan solo un 1,8%, lo que responde a diversas variables intervinientes, como:

- Las normativas jurídicas de acreditación se publicaron recién en febrero del año 2022 (implementación sin normativa);
- La Dirección Nacional decidió realizar licitaciones, en pleno proceso de acreditación;
- La Dirección Nacional estableció que cada entidad colaboradora debía diseñar un Modelo de Prevención del delito;
- La información de acreditación ha sufrido modificaciones;
- Existen regiones sin encargados de acreditación (por ejemplo, Región del Biobío, zonas extremas).

Por lo tanto, manifestó concordar con la Defensoría de la Niñez en cuanto a que el proceso de acreditación servirá para medir los estándares de las OCAS, es igualmente relevante considerar que de no

aplazarse dicho proceso, el efecto será que los NNA no puedan contar con oferta disponible, siendo la residencial la más sensible, pues se trata de sujetos de atención que no cuentan con familias que les alberguen, vulnerándoles con ello nuevamente en sus derechos, a menos que el Servicio decida absorber a los trabajadores de las entidades colaboradoras como trabajadores del Estado, caso en el cual, para la asociación de funcionarios que representa, sería la verdadera muestra de que el sistema quiere poner a los niños, niñas y adolescentes como eje central de la política pública.

a) Estructura del Proyecto

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único que propone, mediante dos numerales, las siguientes modificaciones:

Numeral 1

Modifica el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.302, estableciendo que el plazo de los colaboradores para acreditarse, a partir de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal será de dos años.

Asimismo, se señala que las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.302, deberán hacerlo en el plazo de dos años.

Numeral 2

Letra a)

Propone modificar el numeral octavo del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, que establece las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, precisando que la causal de inhabilidad, requiere que el colaborador haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento “grave” de la legislación laboral y previsional.

Letra b)

Incorpora un artículo 6 transitorio, nuevo, que dispone que lo establecido en el numeral octavo del artículo 6 bis se aplicará respecto de las infracciones laborales y previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.302.

b) Votación en general del proyecto

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley, **aprobó en general y por unanimidad** las ideas matrices o

fundamentales contenidas en el texto propuesto a esta instancia legislativa. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrarrazaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

2. Discusión particular

Durante la discusión en particular de esta iniciativa, se presentaron por parte del Ejecutivo 3 indicaciones, del siguiente tenor:

Artículo único

Al numeral 1, letra a)

Indicación 1, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 35 bis, incorporado por la letra a) del numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "solicitar" y "una" la frase ", por una sola vez,".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Un reglamento dictado por el ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades" por "Aquellos colaboradores acreditados".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "autorizadas" por "autorizados".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "resuelva su", por "resuelvan los recursos administrativos pendientes o la".

e) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes.

f) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18, deberán volver a obtener su acreditación en los términos del Título II de la ley N° 20.032.

Cristina Luna, asesora del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Camila Ostornol, asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señalaron respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo lo siguiente:

Respecto de la indicación 1, al literal a) que establece que, por una sola vez, el afectado pueda solicitar una nueva reevaluación, precisaron que, en caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.032 o podrá solicitar, por una sola vez, una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Lo anterior, tiene por objeto evitar que se produzca un proceso ilimitado de solicitudes de acreditación, en que el colaborador acreditado no mejora su gestión y seguiría ejecutando mediante la presentación de su solicitud cada 30 días hasta el término del convenio sin mejorar su gestión, perdiendo eficiencia la necesidad de reevaluar.

Respecto de la indicación 1, literal b), se reemplaza en el inciso segundo la frase “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades” por “Aquellos colaboradores acreditados”. La referida indicación, en concordancia con la indicación 1, letra e), traslada la disposición referente al reglamento al final del inciso y ajusta la terminología conforme a la ley 20.032 (“colaboradores acreditados”).

- Sobre la indicación 1 letras c) y d) afirmaron que modifica las expresiones para hacerlas concordantes con las modificaciones. (Modifica “autorizadas” por “autorizados”) y (“resuelven su” por “resuelvan los recursos administrativos pendientes o la”).

Finalmente, respecto de la indicación 1, letra f) señalaron que las personas jurídica sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18, deberán volver a obtener su acreditación en los términos del Título II de la ley N°20.032. Precisarón que la indicación busca señalar claramente la consecuencia en el caso de que el Director Nacional del Servicio revoque la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Sometido a votación el literal a), del número 1, del artículo único, en conjunto con la indicación 1 presentada por el Ejecutivo, se aprobó sin mayor discusión por unanimidad. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrarrazaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

Al numeral 1, letra b)

Sometido a votación el literal b), del número 1, del artículo único, se aprobó sin mayor discusión por unanimidad. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrarázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

Al numeral 2, letra a)

Indicación 2 de S.E el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 8 del artículo 6 bis, incorporado mediante la letra a) del número 2, por el siguiente:

“8. Haber sido el colaborador condenado, por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras.”.

- - - - -

Cristina Luna, asesora del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Camila Ostornol, asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señalaron respecto de esta indicación lo siguiente:

Se plantea en la moción parlamentaria que el legislador no distinguió entre distintos tipos de incumplimientos a la legislación laboral, calificando, por tanto, cualquier incumplimiento -por más mínimo que sea- como suficiente para caer en la inhabilidad descrita. Se reconoce que se debió haber establecido una gradualidad de las infracciones, ya que no todos los incumplimientos pueden ser calificados de igual forma. Por lo anterior, proponen que para caer en la causal de inhabilidad el incumplimiento deba ser “grave”, lo cual es modificado por medio de indicaciones, resultando finalmente en la especificación de las sanciones por las que puede tener lugar la inhabilidad.

De esta forma, pasa de ser una inhabilidad el “8. Ser sancionado el colaborador reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional.” a exigir que sea condenado, por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce

meses anteriores a la solicitud de acreditación y que, para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras.

En conclusión –señalan- se especifican las sanciones y el plazo para mayor certeza jurídica y se consideran solo las sanciones de mayor gravedad y no cualquier sanción.

Sometido a votación el literal a), del número 2, del artículo único, se aprobó sin mayor discusión por unanimidad. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrarrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

- - - - -

Al numeral 2, letra b)

Indicación 3 de S.E el Presidente de la República, para reemplazar la letra b) del número 2 por el siguiente:

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9 , la frase “el artículo 7”, por “los artículos 6 bis y 7 de la presente ley”.:.

- - - - -

Cristina Luna, asesora del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Camila Ostornol, asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señalaron que la indicación precedente tiene por finalidad añadir que las inhabilidades que contempla el 6 bis también puedan ser sobrevinientes, cuestión que no fue contemplada en la ley 20.032.

Sometido a votación el literal b), del número 2, del artículo único, se aprobó sin mayor discusión por unanimidad. (10 votos a favor).

Votaron las diputadas/os Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrarrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo (Presidenta). No hubo votos en contra, abstenciones, ni inhabilidades.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN

No hubo artículos ni indicaciones rechazadas.

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR

1. En el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo único:

a) Se intercala entre las palabras “solicitar” y “una”, la frase “, por una sola vez”.

b) Se reemplaza la frase “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades”, por “Aquellos colaboradores acreditados”.

c) Se reemplaza la expresión “autorizadas” por “autorizados”.

d) Se reemplaza la frase “resuelva su”, por “resuelvan los recursos administrativos pendientes o la”.

e) Se agrega a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes.”.

2. En la letra a) del número 2) del artículo único, se reemplaza el numeral 8 del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Haber sido el colaborador condenado, por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras.”.

3. La letra b) del número 2) del artículo único, se reemplaza por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9 la frase “el artículo 7”, por “los artículos 6 bis y 7 de la presente ley”.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

1. Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis:

“Artículo 35 bis.- Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.032 o podrá solicitar, **por una sola vez**, una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. **Aquellos colaboradores acreditados** que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán **autorizados** para funcionar hasta que se **resuelvan los recursos administrativos pendientes o la** solicitud de nueva reevaluación. **Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes.**

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. **Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18, deberán volver a obtener su acreditación en los términos del Título II de la ley N° 20.032.”.**

2. Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, la expresión “un año” por “18 meses”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.032, que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

1. Reemplázase el numeral 8 del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Haber sido el colaborador condenado, por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9, la frase “el artículo 7”, por “los artículos 6 bis y 7”.

* * * * *

Tratado y acordado en sesiones de 10, 17 y 31 de agosto de 2022, con la asistencia de los diputados/as Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith, Felipe Donoso Castro, Ana Maria Gazmuri Vieira, Marta Gonzalez Olea, Juan Irrázaval Rossel, Francesca Muñoz González, Lorena Pizarro Sierra, Natalia Romero Talguia, Jorge Saffirio Espinoza, Emilia Schneider Videla, Hotuiti Teao y Ana María Bravo.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2022.

Mathias C. Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión